

SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

2017 OCT 30 PM 3:34

Ref.: Acción Ejecutiva de **ADÁN RODRÍGUEZ MURCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

RADICADO: 11001333501620150055900

Asunto: EXCEPCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090411.578 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.922 del C. S. de la J., apoderada Sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo; me permito **PROPONER EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, así:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El señor **ADÁN RODRÍGUEZ MURCIA**, invoca la acción ejecutiva teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2011 y ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: El Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, profirió auto que libra mandamiento de pago el día 9 de marzo de 2017.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, profirió la resolución No. RDP 000827 del 4 de abril de 2017 dando cumplimiento a la condena impuesta por la sentencia.

CUARTA: Al momento de la UGPP recibir otras entidades, en este caso CAJANAL EICE, la cual fue recibida por la UGPP, se debe tener en cuenta que estas deben dejar recursos para atender los fallos judiciales en su contra pues la UGPP solo asumirá estos pagos cuando haya sido vinculada al proceso caso en el cual será necesario solicitar al Ministerio de Hacienda los recursos para efectuarlos.

EXCEPCIONES

PAGO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Con base en la resolución No. RDP 000827 del 4 de abril de 2017, se evidencia que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, dio cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución dentro de los 18 meses que le otorga la ley por ser una entidad Estatal, es por ende que no hay lugar a la configuración de los intereses moratorios, evidenciándose que se le cancelo al demandante la suma de \$23.531.347,29 aplicando la normatividad para el caso en mención.

31 OCT 2017

El artículo 176 y 177 del CCA establece que 18 meses siguientes a la fecha en que esté en firme la providencia que establezca la condena o de la celebración del acuerdo conciliatorio, y vencido este término sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causarán un interés moratorio, encontrando la Corte que este procedimiento que le otorga al Estado unos plazos para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones con miras a que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación no vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada, sin que se pretermitan los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas

Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.

Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**” (negritas y subrayado fuera de texto).¹*

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Despacho de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR CAJANAL o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido de Re liquidar la pensión del demandante.

La UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional correspondiente, por ende por parte de la demandada se dio cumplimiento al fallo al realizarse el pago de las diferencias derivadas de la reliquidación de la pensión, reflejado en las mesadas pensionales, y el respectivo retroactivo, a lo cual como se mencionó ya se le dio cumplimiento.

Esta Corporación encuentra que no existe vulneración a este derecho por las siguientes razones:

¹ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

Por lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el sentido de reconocer y liquidar la pensión del demandante.

INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS

Como es de público conocimiento, la entidad condenada en la sentencia (CAJANAL) cuyo cumplimiento por vía ejecutiva se reclama, fue liquidada por mandato del Gobierno Nacional mediante Decreto 2196 de 2009, obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones.

Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad...".

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "... Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario". (Subraya fuera de texto).

En tales condiciones, por fuerza de la remisión normativa contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación.

En esas circunstancias no le asiste razón al ejecutante, con la formulación de la demanda ejecutiva toda vez que la condena impuesta por la jurisdicción cuyo cobro se pretende por vía ejecutiva se hizo exigible el 17 de noviembre de 2011 (en virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999), los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el 12 de junio de 2009 hasta su conclusión, que tuvo lugar el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; por lo tanto una vez levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, no se puede imputar a la UGPP intereses moratorios por el término mientras estaban suspendidos los términos para iniciar acciones ejecutivas.

Lo anterior, en garantía del derecho al debido proceso y del principio de sostenibilidad financiera del sistema, donde si el término de suspensión se encontraba vigente no corren intereses moratorios a cargo de la entidad que asume la entidad en liquidación y que aún no había asumido responsabilidades pensionales al momento de la ejecución de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior para contabilizar correctamente la obligación de intereses es necesario, en primer lugar, tener en cuenta los dieciocho (18) meses que el artículo 177 del CCA² dispuso para la exigibilidad de las condenas en contra del Estado, luego de los cuales sí podrá el beneficiario hacer uso de las acciones judiciales. Pues el objetivo de la ejecutoriedad de las sentencias después de 18 meses es otorgarle un plazo a la entidad para dar cumplimiento a la obligación y más partiendo de la base que es todo un trámite procesal dar cumplimiento a sentencias judiciales con la precisión efectuada por la jurisdicción contenciosa a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo objeto de recaudo. En este caso respecto de las obligaciones dinerarias a cargo de CAJANAL en liquidación.

De conformidad con lo expuesto se debe indicar que en la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá que accedió a las súplicas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, surtió ejecutoria el 17 de noviembre de 2011, de tal manera que se debe efectuar el conteo de los 18 meses para su exigibilidad o cumplimiento de la obligación y dentro de los cuales se observa que la entidad dio acatamiento al fallo objeto de recaudo realizando el pago efectivo de la obligación el día 31 de agosto de 2012.

EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se observa dentro del proceso que el ejecutante vinculó mediante solicitud al despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** como deudor y por ende el despacho libró mandamiento ejecutivo; más aun así se observa que el despacho no adecuó en forma correcta la legitimación por pasiva para el caso en mención.

Con base en lo anterior y con el ánimo de evitar sentencias inhibitorias y revisado el proceso, se debe tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado que fijó para estos casos, que procesos debe asumir la UGPP y cuales la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 2 de octubre de 2014, dentro de la radicación 11001-03-06-000-201-00020-00, Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra, donde dijo:

(...)

Ahora bien, la Sala encuentra que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dictó un acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia anterior.

(...)

Como se observe, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual se llama " Proceso

² Norma que en el caso concreto resulta aplicable porque al momento en que quedaron ejecutoriadas las providencias cuya ejecución fue pretendida por la actora estaba vigente.

Liquidatario de Cajanal EICE en liquidación”, lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido como aforismo jurídico según el cual “ Lo necesario sigue la suerte de lo principal”. En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

*En conclusión, la sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la resolución RDP – 013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada sentencia el 22 de noviembre de 2011 del juzgado único administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia.
(...)”*

Al verificar las sentencias objeto de recaudo, esto es la proferida por el Juzgado dieciséis Administrativo de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2011 y ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2011 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, donde se condenó a CAJANAL se observa que la misma fue anterior la fecha del proceso de liquidación que ocurrió el 12 de junio de 2013, y si bien su cumplimiento lo hizo la UGPP, esta no es la competente para el reconocimiento de intereses si a bien hubiere lugar.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, para efectos de este proceso en qué estado de la liquidación se encontraba CAJANAL al momento de presentarse este proceso ejecutivo, así tenemos: que a través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional, dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, ordenando la aplicación del estatuto Orgánico Financiero – Decreto 663 de 1993, quien a su vez en el literal d) del artículo No 116 ordenó la toma de posesión de la entidad para la respectiva liquidación, lo que implicaba la suspensión de procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos contra la entidad que se pretendía liquidar.

El artículo 6 de la norma en comento, delimito como función del liquidador dar aviso a los jueces de la Republica, con la finalidad de terminar los procesos de ejecución que se encontraban en trámite, para que se acumularan a la masa liquidataria.

El mismo Decreto 2196 de 2009, determino como plazo para finalizar la liquidación de Cajanal en dos años, término que fue prorrogado en varias oportunidades quedando como fecha límite del cierre definitivo de esta entidad, el 11 de junio de 2013, lo anterior de conformidad con los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012, el Decreto Ley 254 de 2006 modificado por la ley 1105 de 2006, El Estatuto Orgánico Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Finalizado el proceso liquidatorio, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE, celebro contrato de Fiducia Mercantil No. 23 el 7 de junio de 2013 con la FIDUAGRARIA S.A., donde se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes – BUEN FUTURO, con la finalidad de garantizar el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Aun en vigencia del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – BEN FUTURO, este suscribió contrato de fiducia mercantil No 014 del 16 de mayo de 2013, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – FIDUAGRARIA S.A., contrato que se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014, no obstante a través del Otrosí No. 1 del 5 de septiembre de 2014, se amplió el contrato de fiducia por espacio de otros tres años, este es, hasta el 16 de mayo de 2016, el cual, puede ser prorrogable nuevamente por solicitud del FIDECOMITENTE.

El objeto del contrato de fiducia mercantil No. 014 de 16 de mayo de 2013, es la constitución de un Patrimonio Autónomo, que se encuentra integrado por los activos monetarios y contingentes para: (i) **ejercer la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en cada uno de los procesos judiciales que se entregan en virtud del contrato** (ii) **servir de fuente de pago de los créditos correspondientes a procesos judiciales** (iii) servir de fuente de pago de los gastos por honorarios profesionales de los abogados y gastos judiciales y (iv) realice la entrega de los remanentes al FOPEP, siempre y cuando subsistan.

En el Otrosí No. 01 del 5 de septiembre de 2014 se dispuso que el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales recibe las actividades de Patrimonio Autónomo de Remanentes con ocasión de la finalización del contrato No. 023 de 2013, con la finalidad de continuar con la gestión administrativa.

De la realización anterior se concluye que la entidad que en estos momentos se encuentra delegada para recibir las actividades con ocasión a la finalización del Contrato No. 023 de 2013, es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, y no mediante procesos ejecutivos presentados ante la jurisdicción administrativa, por lo que el proceso deberá ser remitido a dicha entidad, para que sea esta la que se encargue del estudio correspondiente y, en caso de que así lo determine, garantice el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación de CAJANAL EICE, por lo anterior la imposibilidad de admitir dentro de la jurisdicción Contenciosa Administrativa nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, la EXTINTA CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo expuesto en el literal d) en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

ARTICULO 177 DECRETO 01 DE 1984. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:>

—Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998: *Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)"

Entonces, en relación con el pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o éstos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la acusación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación. Según el nuevo código, - ley 1437 de 2011, la sentencia devenga intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedo ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses cesa la acusación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tiene dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede Administrativa, y la otra en sede Jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el Código de Procedimiento Civil, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, numeral 2).

En este Caso en concreto los intereses moratorios no son imputables a la UGPP, sino a la entidad liquidada, por lo que se propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y el pago de lo no debido, señalando la imposibilidad de la entidad en realizar estos pagos.

El decreto 4269 de 2011, en el acápite de distribución de competencias, no se señaló a la UGPP como la encargada de asumir el pago de costas ocasionadas de las sentencias que le habían asignado competencia según el decreto ley 1151 de 2007 en su artículo 156.

Por otro lado se observa que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN dio cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho.

En la sentencia en mención, se estipula que no habrá lugar a reconocimiento de intereses moratorios, dado que se ordenó por su despacho el pago de sumas actualizadas conforme a los índices de la inflación certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; no obstante lo anterior, dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción contencioso Administrativa 18 meses después de la ejecutoria, a partir de la cual causara intereses moratorios.

De lo anterior se observa que la entidad dio cumplimiento al fallo dentro del término legal y por ende no hay lugar a la reclamación de intereses moratorios.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir", la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Así, el artículo 8, preceptúa:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años.

Luego, a partir del 8 de julio de 1998, la Sala³ interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación explicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS

Mi poderdante en todas y cada una de sus actuaciones legales, actúa bajo el principio de buena fe, y en este asunto, en cumplimiento de dicho precepto legal acata en su integridad la normatividad vigente para efectos de reconocimiento, liquidación y pago de derechos pensionales.

La condena en costas y agencias en derecho: las mismas no son viables por cuanto El Consejo de Estado⁴, ha manifestado al respecto lo siguiente:

En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recurso o de promover incidentes en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal.

³ Auto del 12 de noviembre de 1998. Expediente: 15.299. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; posición reiterada en providencias del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 23.111. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gomez; y 11 de octubre de 2006. Expediente: 30.566.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 48809, 13 de junio de 2016.

Ahora bien, respecto a la condena en costas impuesta por el Tribunal a la entidad demandada se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de 19 de enero del 2015, Actor: Ivonne Ferrer Rodríguez, No. interno: 4583-2013 del M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en la que se señaló sobre la naturaleza de la condena en costas a luz del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso⁵, que dicho precepto contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial cuando profiera sentencia que decida el mérito de las pretensiones en una causa sometida a su conocimiento, que es el de “dispondrá” el cual, acorde con el diccionario de la real academia de la lengua española es sinónimo de “decir”, “determinar”, “mandar”, “proveer”, por lo que, sin mayor esfuerzo puede colegirse que lo prescrito por el legislador en la norma en cita no es otra cosa que la facultad del juez para pronunciarse sobre la condena en costas.

Se deja en claro igualmente que tal disposición no impuso al funcionario judicial la obligación de “condenar” en costas, sino la de “disponer” sobre las costas, esto es, la de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

Bajo esta preceptiva se precisó que si bien en el texto actual que regula la actuación judicial en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) ya no obra la previsión de antaño contenida en el artículo 171 del decreto 1 de 1984, referida a la potestad de imponer condena en costas “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que el nuevo articulado no impone una camisa de fuerza “automática” frente al vencido en el litigio, por lo que, comprendiendo que tal condena es el resultado de una serie de factores tales como, por ejemplo, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, será el respectivo director del proceso quien, ponderando tales circunstancias, se pronuncie con la debida sustentación sobre su procedencia.

Así mismo, se concluyó que esta interpretación resulta consonante con lo previsto por el artículo 392 del Código General del Proceso, que dispone que la condena en costas se impondrá en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “... en que haya controversia...” y que “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

“El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

⁵Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

SOLICITUD.

PRIMERO: Sírvase dejar sin efecto todo lo actuado por su despacho desde el auto que libra mandamiento de pago de fecha el 9 de marzo de 2017, y declárese no seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

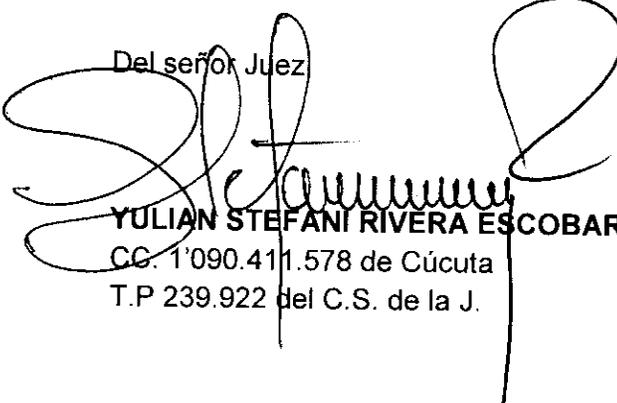
SEGUNDO: Se declare probada la excepción de pago y procesa a absolver de todo concepto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior, se declare la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme al artículo 168 del CPACA.

CUARTO: Se ordene la remisión del expediente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, por la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de la entidad objeto de la toma de posesión, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 116 del Decreto 633 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), por las razones expuestas anteriormente.

QUINTO: Se condene a la parte ejecutante en costas del proceso

Del señor Juez



YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR

CG. 1'090.411.578 de Cúcuta

T.P 239.922 del C.S. de la J.